

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. XXXIV Ayuntamiento Constitucional.- Tepic, Nayarit.

JOSÉ FELIX TORRES HARO, Presidente Municipal de Tepic, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. XXXIV Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit 112 inciso B), 14, 155, 156, 257, 269, 296 y conducentes de la Ley de Salud para el Estado y 48 Fracción I, 125, 127, 131 y demás relativos de la Ley Orgánica para la Administración Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y desarrollar las normas, medidas, disposiciones y atribuciones del Ayuntamiento en materia de salubridad general y local, así como las medidas y disposiciones sanitarias a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal y sus organismos auxiliares, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado y el presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance, para mejorar la salud pública en el Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, contará con un cuerpo de promotoras de la salud municipales, y proporcionará servicios asistenciales a la población que no corresponda ser atendida por las autoridades de la salud federales y estatales.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, promoverá la celebración de convenios de colaboración o coordinación que procedan y se hagan necesarios, a efecto de establecer y administrar en las colonias y poblaciones con mayor atraso social y económico del Municipio, dispensarios médicos a bajo costo, en apoyo de la población marginada.

ARTÍCULO 5.- En función de los convenios de concertación que, con base en la legislación de la materia se pueden celebrar entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y con el fin de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los habitantes del Municipio, el Ayuntamiento promoverá la creación de instituciones y establecimientos de protección a menores, así como de centros en que se de atención a personas con padecimientos mentales y ancianos en estado de abandono.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento contará con un organismo que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepic, que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social municipal en coordinación con el organismo estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas del municipio.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los prestadores de servicios de salud públicos, sociales y privados y de las instituciones de estudios superiores, a fin de proporcionar atención médica gratuita a la población no amparada y de los proveedores procurar la disponibilidad de medicamentos a bajos precios.

ARTÍCULO 8.- Es obligación de las autoridades municipales, notificar de inmediato a la autoridad sanitaria estatal la presencia de enfermedades infecto-contagiosas que representen un riesgo para la salud general, como son sida, peste, cólera, paludismo, rabia, epidemias y demás previstas en la Ley de Salud para el Estado.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad sanitaria municipal, dentro del área de su competencia, determinará los casos en que deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, fumigación u otras medidas de saneamiento de los lugares, edificios, vehículos, servicios y establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LA INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Municipio en materia de salubridad general participar, ya sea por sí o en coordinación con las autoridades federales y estatales, en la realización de campañas municipales orientadas a prevenir y disminuir al alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, a efecto de contrarrestar enfermedades y accidentes.

ARTÍCULO 11.- Es atentatorio contra la salud y será sancionado por el Ayuntamiento con todo rigor, en los términos que previene la Ley de Salud para el Estado, el presente ordenamiento y otras disposiciones reglamentarias y legales, expender, suministrar o vender al público, alimentos y bebidas alcohólicas o no alcohólicas, que se encuentren en estado de descomposición o adulterados, ya sea en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

La autoridad municipal por conducto de la Dirección de Salubridad, practicará las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de este dispositivo.

ARTÍCULO 12.- Las personas encargadas del despacho y manejo de alimentos en restaurantes, fondas, loncherías, cafés, bares, cantinas, pastelerías, taquerías, torterías, fuentes de sodas, neverías, cremerías, expendios de pan, molinos de nixtamal, tortillerías y otros giros similares, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, cuidar de su aseo personal y contar con su respectiva tarjeta de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO III

DE LA SALUBRIDAD LOCAL

ARTÍCULO 13.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado, es competencia del Ayuntamiento ejercer, por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal, la verificación y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes:

- I. Mercados, tianguis y centros de abasto;
- II. Construcciones excepto de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios, crematorios y funerarias;
- IV. Limpieza pública;
- V. Rastros;
- VI. Agua potable y alcantarillado;
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- VIII. Prostitución;
- IX. Reclusorios o centros de readaptación social.
- X. Baños y sanitarios públicos;
- XI. Centros de reunión y espectáculos;
- XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;
- XIII. Tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares;
- XIV. Establecimientos para el hospedaje;
- XV. Transporte municipal;
- XVI. Gasolinerías;

XVII. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y

XVIII. Las demás materias que determina la Ley de Salud, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del presente ordenamiento, por control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la autoridad sanitaria municipal, en base a las normas científicas o tecnológicas emitidas o que se emitan por la autoridad sanitaria estatal, las contenidas en la Ley de Salud, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos y servicios señalados en el artículo 13 del presente reglamento, requieren para su funcionamiento de autorización previa del Ayuntamiento y deberán dar aviso por escrito a los Servicios de Salud en Nayarit 30 días antes del inicio de operaciones, en términos que dispone la Ley de Salud para el Estado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y GIROS.

A) MERCADOS, TIANGUIS Y CENTROS DE ABASTO.

ARTÍCULO 16.- Los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto, sean provisionales o permanentes, tienen la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar y los lugares adyacentes donde realicen sus actividades, observar limpieza en sus personas y ropas, colocar en recipientes o estructuras adecuadas las mercancías que expendan, contar con depósitos para la recolección de basura, y sujetarse a las disposiciones que en materia de salud se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 17.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de los mercados, tianguis y centros de abasto:

- I. Tener en sus locales mercancías en estado de descomposición;
- II. Vender y consumir alcohol y toda clase de bebidas embriagantes dentro de su establecimiento;
- III. La venta de materiales inflamables y explosivos;
- IV. El uso y empleo de veladoras, velas, petróleo y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado, locales o establecimientos; y
- V. Ejercer de manera personal y directa el comercio de mercancías cuando padezcan enfermedades transmisibles o contagiosas.

B) DE LAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 18.- Las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Tepic, destinadas a la habitación, enseñanza, recreatividad, trabajo o cualquier otro uso deberán satisfacer, además de las especificaciones técnicas establecidas por la reglamentación correspondiente, los aspectos sanitarios necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme lo dispone la Ley de Salud y demás normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Cuando una construcción o edificación sea destinada a un servicio público o al público, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables y los necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, deberá contar con servicio de agua corriente y retretes públicos, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Los edificios y locales terminados, deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser verificados por la autoridad sanitaria municipal, la cual expedirá el certificado de habitabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en la zona urbana de las poblaciones del Municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral o malla ciclónica y limpios de basura y maleza, y cuando signifiquen un peligro por su insalubridad o inseguridad, la autoridad sanitaria municipal podrá ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estime de urgencia con cargo a sus poseedores o propietarios, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos, igual disposición regirá para los propietarios de los edificios abandonados o en estado ruinoso.

ARTÍCULO 22.- El propietario de toda obra en construcción tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

C) CEMENTARIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

ARTÍCULO 23.- Para el establecimiento de panteones dentro del Municipio se requiere:

- I. Que el inmueble destinado a ese servicio tenga una superficie mínima de 10-00-00 hectáreas y se encuentre ubicado por lo menos a 500.00 metros del último grupo de casas habitación;
- II. Que estén lo suficientemente aislados con áreas verdes o jardinadas en el exterior, y bardas perimetrales de mampostería o tabique de no menos de 2.50 metros de altura; y
- III. Que la autoridad municipal competente apruebe los planos respectivos, los cuales deberán contener la localización del inmueble, vías de acceso, trazo de calles y andadores, determinación de las secciones de inhumación, incineración, osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas y servicios sanitarios para ambos sexos, así como los correspondientes a personas con discapacidad.

IV. Obtener permiso previo de la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Servicios Públicos Municipales, verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios ubicados dentro del municipio, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Dirección de Salubridad Municipal está autorizada para ordenar la ejecución de toda clase de obras o trabajos que estime necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estos representen una amenaza para la salud pública.

ARTÍCULO 25.- Los panteones de nueva creación, deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 26.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso embalsamamiento de cadáveres, deberán efectuarse entre las 12:00 y las 48:00 horas siguientes a la muerte, salvo que deberán realizarse antes por tratarse de enfermedades infecto-contagiosas y así lo determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres, deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la autoridad sanitaria competente y las normas que sobre ese mismo aspecto emita los Servicios de Salud del gobierno federal.

ARTÍCULO 28.- Las funerarias, agencias de velación o giros similares, deberán contar para su autorización con instalaciones adecuadas, disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de los servicios, botiquín de primeros auxilios, tener dentro de sus instalaciones servicios de sanitarios y de limpieza y anexos en óptimas condiciones de seguridad e higiene, quedando sujetas a las disposiciones que emita la autoridad municipal.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento podrá conceder permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos o cenizas, siempre y cuando se cuente con la autorización sanitaria correspondiente y el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario. En caso de cenizas, bastará con la autorización del Registro Civil.

ARTÍCULO 30.- Cuando se trate e restos áridos o de cenizas, se podrá autorizar el traslado en vehículos particulares, así como cuando no se cuente en la localidad con vehículos mortuorios, exigiéndose en tales casos, un mínimo de normas de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de indigentes o de personas de escasos recursos económicos, las agencias de inhumación deberán prestar el servicio con un costo proporcional a los ingresos de los deudos o a los apoyos de las instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 32.- Ninguna agencia podrá prestar servicios velatorios si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

Los vehículos, capillas y locales de funerarias donde se transporte o velen los cadáveres serán desinfectados periódicamente a satisfacción de la autoridad sanitaria municipal.

D) LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 33.- El Servicio público de limpia tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población del Municipio.

ARTÍCULO 34.- Los vecinos, los habitantes y los visitantes del Municipio, tienen en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- I. Depositar la basura de su domicilio, de los centros comerciales, industriales o de servicio en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, o en los lugares que se designen como destino final de los mismos.
- II. Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios.
- III. Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad municipal.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del Municipio:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras, zanjones, ríos, cuerpos de agua, arroyos y caminos vecinales.
- II. Quemar o incinerar residuos sólidos en las calles, llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos.
- III. Ordenar, permitir o arrojar sustancias tóxicas, inflamables, peligrosas o tóxicas a la salud, en los drenajes, alcantarillas o en las vías o espacios públicos.
- IV. Entregar a los encargados del servicio de limpia residuos sólidos patógenos o peligrosos para la salud, mezclados con los no peligrosos.
- V. Sacar a defecar los animales a la vía pública.
- VI. Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 36.- La Dirección de Salubridad Municipal cuidará que el servicio de limpia se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos sólidos no ocasione riesgos a la salud; que los tiraderos o depósitos finales de basura municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Salubridad Municipal practicará visitas de inspección a los basureros a fin de constatar que se están cumpliendo las condiciones sanitarias y emitirá las recomendaciones que procedan.

E) RASTROS

ARTÍCULO 38.- Los rastros que funcionen dentro del Municipio de Tepic deberán de reunir y mantener en su funcionamiento, condiciones óptimas de salubridad e higiene y sujetarse a lo que dispone la Ley, normas y demás disposiciones aplicables reglamentarias.

ARTÍCULO 39.- Es atribución del Ayuntamiento por conducto de los Regidores del Ramo, la Secretaría de Servicios Públicos y a través de la Dirección de Salubridad Municipal, vigilar el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales.

ARTÍCULO 40.- En el Municipio de Tepic, queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio de animales en condiciones inhumanas y que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- En el Municipio de Tepic, el sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá autorizarse permiso para que el sacrificio se realice en el domicilio particular distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Salubridad Municipal, desarrollará un programa de inspección sanitaria de ganado en pie, en canal, carne y sus derivados quedando facultada para retirar del mercado el que presente sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor.

ARTÍCULO 43.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio, de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y local competen al Ayuntamiento, de conformidad con los convenios celebrados, la Ley de Salud para el Estado y demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

ARTÍCULO 44.- La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio de procedencia nacional o importada deberá, además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los requisitos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que extienda la Dirección de Salubridad Municipal o Unidad Sanitaria correspondiente, previa a su distribución, comercialización y pago del derecho.

La Dirección de Salubridad Municipal podrá exigir en cualquier momento a los expendios de carnes, que les muestren los comprobantes de la sanidad, así como los recibos de pago de los derechos que correspondan al Municipio.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, celebrará con los servicios de Salud de Nayarit, los convenios de coordinación procedentes para asumir el control sanitario de los rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.

ARTÍCULO 46.- El servicio de transporte de carne en el municipio de Tepic, forma parte del servicio público de rastro, debiendo cubrir los vehículos que a ese efecto se detienen las condiciones sanitarias y normas mínimas de higiene que establezca en cada caso la autoridad sanitaria municipal.

F) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTÍCULO 47.- La presentación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los prestará el Municipio por conducto del organismo operador respectivo, correspondiendo a sus órganos de gobierno establecer en el ámbito de su competencia los lineamientos de la política en la materia, vigilar que se practiquen en forma regular y periódica muestras y análisis de agua, llevar estadísticas de sus resultados y dictar las medidas adecuadas para optimizar su calidad, sin perjuicio de los análisis periódicos de potabilidad que realice la Dirección de Salubridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 48.- Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable en términos de la ley de la materia, deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTÍCULO 49.- Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a la distancia mínima de 15.00 metros considerando la corriente o flujos subterráneo de estos de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública; así como arrojar o permitir que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, los que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

ARTÍCULO 52.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere el presente apartado, en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

G) ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 53.- Los establecimientos a que se refiere el presente apartado se deberán ubicar fuera de las poblaciones o por lo menos un radio de 500 metros de los límites del caserío.

Los establecimientos que actualmente se encuentren dentro de dicho perímetro deberán reubicarse en el plazo que señale la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios de establos y granjas deberán mantener sus instalaciones, equipos y accesorios, en estado de limpieza; retirar y transportar periódicamente los residuos sólidos generados a los sitios señalados por el Ayuntamiento; manejar con higiene los productos, alimentar a las aves y ganado con productos que no sean dañinos para la salud y evitar que los residuos sólidos o desechos generen focos de infección, peligro o molestias para la población o la propagación de enfermedades.

ARTÍCULO 55.- Queda prohibido a los propietarios, responsables o encargados de los establos, granjas avícolas, porcícolas y similares, comercializar productos y derivados adulterados, en estado de descomposición, contaminados o de animales enfermos.

ARTÍCULO 56.- Además de las prevenciones contenidas en los artículos precedentes, queda prohibido a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos señalados, arrojar o desalojar residuos de cualquier clase de aguas sucias provenientes de dichos establecimientos en manantiales, ríos, presas, arroyos, cañadas, caminos, etc., que contaminen el ambiente a los mantos freáticos.

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos aludidos en el presente apartado, además de obtener la licencia municipal correspondiente, deberán cubrir las cuotas mensuales por concepto de inspección sanitaria, de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

H) PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 58.- Es competencia del Ayuntamiento ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y personas que se dediquen a la prostitución dentro del municipio, a efecto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Salubridad Municipal prestará los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a las personas y establecimientos, otorgará o revocará las autorizaciones o tarjetas de control interno que correspondan, aplicará las medidas preventivas o de seguridad necesarias para el control correspondiente, e impondrá las sanciones previstas por la ley, este ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 60.- Es obligación de las personas que se dedican al comercio sexual, inscribirse en el registro que la Dirección de Salubridad llevará al efecto y sujetarse a los exámenes periódicos que indique la citada autoridad.

ARTÍCULO 61.- Queda prohibido el ejercicio del comercio sexual a las personas que no cuenten con su tarjeta de control interno expedido por la autoridad sanitaria municipal, si están embarazadas o padecen alguna de las enfermedades siguientes:

Reglamento de Salud para el Municipio de Tepic

- I. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas.
- II. Lepra
- III. Herpes
- IV. Tuberculosis
- V. Sarna
- VI. Fiebre tifoidea, hepatitis virales, dengue o cólera
- VII. Paludismo y fiebre recurrente transmitida por piojo
- VIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida y
- IX. Otras enfermedades contagiosas, sean o no hereditarias.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido el comercio sexual en la vía pública, sea habitual o accidental, y a los menores de 18 años de edad en cualquier sitio.

ARTÍCULO 63.- Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el comercio sexual en la vía pública, será sancionada con arresto inmutable de 36:00 horas y consignada a la autoridad competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 64.- Los establecimientos o lugares autorizados o que en lo futuro se autoricen para el ejercicio de la prostitución, deberán ubicarse o reubicarse fuera de las poblaciones a no ser que cuente con la autorización de los vecinos, reunir requisitos adecuados de iluminación y ventilación, pisos, sanitarios y paredes de material fácilmente aseable, servicio de agua potable y drenaje, sanitarios y lavabos independientes en cada habitación, mobiliario en condiciones higiénicas, toallas, sábanas y blancos en dotación suficiente que deberán de conservarse permanentemente limpios, excusados y baños aseados y desinfectados periódicamente y demás que en cada caso, con fines sanitarios, de seguridad y paz pública, determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento controlará y vigilará el ejercicio de la prostitución mediante campañas de educación para la salud para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente, y de asistencia social para estimular la incorporación de las personas que a esta actividad se dedican a otras actividades que le ofrezcan una vida plena, sana y productiva.

I) RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 66.- Los edificios municipales destinados a la intervención de quienes se encuentren restringidos de su libertad por resolución judicial o disposición administrativa, deberán satisfacer condiciones mínimas de salubridad y serán organizados en departamentos y secciones de forma tal que los internos queden

clasificados en grupos, de acuerdo a su edad, salud mental y física, así como a su grado de peligrosidad.

ARTÍCULO 67.- En ningún caso podrá recluirse o internarse a un menor de 16 años en los locales o celdas destinados a adultos, o en compañía de estos. Las mujeres quedarán reclusas en lugares por separado.

ARTÍCULO 68.- En los lugares donde las condiciones de los edificios lo permitan, se destinarán locales para cocina, baño, lavado de ropas y enfermería para el servicio de los internos.

ARTÍCULO 69.- En el interior de los reclusorios o cárceles municipales, no se permitirá la portación de armas ni el uso de consumo de drogas enervantes ni de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 70.- Las cárceles municipales estarán sujetas al control sanitario de la Dirección de Salubridad Municipal, estando obligados los Delegados Municipales, Alcaldes o encargados de dichos centros a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria de todos los casos de enfermedades y epidemias de cuya existencia tengan noticia.

J) BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por baño público, los estacionamientos en donde se proporcionan servicios que utilicen el agua para el aseo personal, deporte o uso medicinal y a los que pueda concurrir el público, comprendiéndose dentro de tales los servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje y albercas.

ARTÍCULO 72.- El personal que labore en los baños públicos deberá contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la autoridad sanitaria municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local que dicte la autoridad sanitaria estatal.

ARTÍCULO 73.- Los establecimientos a que se refiere el presente apartado, deberán contar con área de vestidores, casilleros, botiquín de primeros auxilios y sanitarios para los usuarios separados por sexos y extremar las medidas de higiene, aseo y seguridad.

ARTÍCULO 74.- Las albercas contarán además con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua y se mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento e higiene.

ARTÍCULO 75.- Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas antes de cada servicio.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido en los establecimientos a que se refiere el presente apartado, permitir el acceso a personas que presenten síntomas de evidente ebriedad o de intoxicación por el uso de sustancias tóxicas, y de enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 77.- La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos establecimientos será motivo de sanción por parte de la autoridad sanitaria municipal, pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia de funcionamiento de acuerdo con la gravedad de la falta.

K) CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 78.- Los centros de reunión y espectáculos públicos que funcionen en el Municipio de Tepic deberán contar para su funcionamiento con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad y comodidad del público, estar suficiente y convenientemente ventilados y contar con servicios sanitarios separados para cada sexo, así como satisfacer los requisitos de higiene que en cada caso disponga la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 79.- En los lugares donde se realicen espectáculos públicos, queda prohibida la entrada de menores de dos años de edad y de enfermos notoriamente manifiestos de padecimientos transmisibles, bajo la responsabilidad de los empresarios, encargados y sus empleados.

ARTÍCULO 80.- En los bares, cabarets, cantinas, centros botaneros, peñas, parianes, salones de baile, centros nocturnos y similares, deberán fijarse en lugar visible carteles o anuncios alusivos a la prevención del Sida y demás enfermedades contagiosas por transmisión sexual, quedando estrictamente prohibido a sus propietarios, administradores o encargados, el acceso, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años de edad.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, serán directamente responsables en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, por permitir que en el interior de dichos lugares se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, la drogadicción y en general todo tipo de conductas que denigren a las personas.

ARTÍCULO 82.- La autoridad sanitaria municipal podrá infraccionar clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros anteriores, sean principales, anexos o complementarios, cuando los mismos originen problemas a la comunidad o cuando a juicio de la misma constituyan riesgos graves o constantes para la salud de los vecinos, o el ambiente sea insalubre o inseguro, respetando en todo caso a los titulares de las licencias el derecho de audiencia para que alegue lo que a sus intereses convenga.

L) PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 83.- Las peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares, deberán contar para su funcionamiento con la autorización de la autoridad sanitaria municipal, y el personal que en ellos laboré, además de contar con el documento o constancia de salud, correspondiente, deberá acreditar su capacitación mediante documentos que expidan las autoridades educativas que correspondan.

ARTÍCULO 84.- Las peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares solo se autorizarán cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad necesarias, a

Reglamento de Salud para el Municipio de Tepic

efecto de evitar enfermedades o riesgos de accidentes o daños a la salud, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. Instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios.
- II. Pisos y paredes con material fácilmente aseable.
- III. Servicio de agua potable y de sanitarios.
- IV. Disposición de ropa limpia y suficiente para la prestación de los servicios.
- V. Equipo adecuado para desinfectar las áreas y los objetos que se utilicen para la atención de los usuarios.
- VI. Botiquín de emergencia con los elementos y características que disponga la Dirección de Salubridad Municipal.
- VII. Los demás que establezcan las leyes y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc., deberán lavarse con jabón y agua hirviendo cuantas veces sea necesario o utilizar líquidos antisépticos para su esterilización. Esta actividad se realizará al terminar el servicio a cada usuario.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido estrictamente prestar los servicios en estos giros a personas con visibles enfermedades contagiosas, que pongan en riesgo la salud de otros clientes o la del personal que labora en los mismos.

M) TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS, PLANCHADURÍAS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 87.- Las tintorerías, lavanderías, planchadurías y similares que operen o pretendan operar en el Municipio de Tepic, deberán contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar el que las prendas y los materiales que se utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaje, debiendo contar como mínimo:

- I. Con instalaciones adecuadas.
- II. Botiquín de primeros auxilios.
- III. Extintidores y elementos para prevenir y combatir siniestros.
- IV. Iluminación y ventilación adecuada.

N) ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 88.- Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencia, retiros, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, así como otros giros similares.

ARTÍCULO 89.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, retiros, apartamentos amueblados y giros similares deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en Libro de Registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia.
- II. Mantener limpias las camas, ropa de cama, pisos, muebles, baños y servicios sanitarios.
- III. Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares que se necesiten para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar a la autoridad sanitaria municipal en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgos para los demás huéspedes o la comunidad.
- V. Dar aviso a las autoridades de salud y al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI. Observar las normas de salud concernientes a los giros anexos o adicionales que se autoricen y establezcan, tales como restaurantes, bares, discotecas, salas de belleza, tintorerías, lavanderías, etc.

O) TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 90.- Para los efectos del presente apartado se entiende por transporte, todo vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, cualquiera que sea su medio de propulsión.

ARTÍCULO 91.- Los vehículos que circulen en el Municipio de Tepic deberán contar con los elementos, equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

ARTÍCULO 93.- Queda estrictamente prohibido a los conductores y usuarios del transporte público de pasajeros fumar dentro de dichos vehículos.

ARTÍCULO 94.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos especialmente adaptados para el caso.

ARTÍCULO 95.- Es obligación de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros:

- I. Extremar los cuidados de aseo, tanto de su persona como de la higiene de sus vestidos y del vehículo.
- II. Abstenerse de manejar el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o psicotrópicos.

ARTÍCULO 96.- Los vehículos destinados a pasajeros, no podrán utilizarse en el traslado de enfermos de afecciones transmisibles. Los que se utilicen en contravención a este precepto, además de ser sancionados, no podrán ponerse nuevamente al servicio público, si no han sido desinfectados por o a satisfacción de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 97.- El Presidente Municipal para hacer efectivas las anteriores disposiciones, por sí o por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal solicitará en su caso la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos previstos en esta normativa.

**P) GASOLINERÍAS, GASERAS Y OTROS GIROS DE ALMACENES QUE
DISTRIBUYAN O EXPENDAN SUSTANCIAS INFLAMABLES TÓXICAS O
DE ALTA COMBUSTIÓN.**

ARTÍCULO 98.- Las gasolineras y gaseras para su funcionamiento municipal, además de cubrir los requisitos que dispongan las leyes sobre la materia para su concesión, deberán contar con la autorización debidamente legalizada y expedida por la Dirección de Arquitectura en que se señale que el establecimiento se construyó de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y las especificaciones técnicas de la propia dirección, el visto bueno del Departamento de Bomberos, así como la aprobación para su funcionamiento de la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTÍCULO 99.- En el Municipio de Tepic, no se concederá ninguna licencia de gasolinería o gasera, si éstos establecimientos no se encuentran a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, templos, hospitales, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

ARTÍCULO 100.- El Presidente Municipal por sí o a través de las Direcciones de Salubridad Municipal, Arquitectura o de Protección Civil, tendrá en todo tiempo la facultad permanente de indicar a los propietarios o responsables de las gasolineras o gaseras, las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir siniestros.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá infraccionar o clausurar temporal o definitivamente los giros dedicados a la venta de gasolina y gas por violaciones al presente Reglamento, por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad.

ARTÍCULO 102.- Los establecimientos que expendan petróleo diáfano o carbón, además de contar con la autorización expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán contar para su funcionamiento municipal con la aprobación de las autoridades competentes en el ramo de ecología, el permiso de la Dirección de Arquitectura en cuanto a instalaciones se refiere y el visto bueno otorgado por escrito del Departamento de Bomberos en que se establezca que el local cuenta con instalaciones y equipos suficiente para prevenir siniestros, agua, mangueras, extinguidotes, etc.

ARTÍCULO 103.- Las tlapalerías, ferreterías y expendios de pinturas, donde se almacenen, manejen o distribuyan sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión deberán contar para su funcionamiento municipal con la aprobación de la Dirección de Arquitectura en cuanto a instalaciones se refiere, local apropiado para almacenar sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión y la autorización expedida por las autoridades sanitarias y de ecología que correspondan.

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibido a los giros que expendan productos tóxicos para uso industrial vender a menores de edad o a consumidores que no demuestren su buen uso, de tonsol, thinner, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas sustancias que alteren el estado mental y psíquico de las personas.

ARTÍCULO 105.- Los giros de pintura y solventes, expendios de petróleo diáfano, carbón, tlapalerías, ferreterías y similares deberán ajustar su funcionamiento a las leyes y reglamentos aplicables sobre la materia, no deberán generar contaminación ambiental ni problemas sociales de ninguna naturaleza. La violación a las normas y reglamentos será sancionada por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

Q) PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTÍCULO 106.- Es obligación de los propietarios de perros y otros animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales contra la rabia en el centro o centros que para ese efecto establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTÍCULO 107.- Los centros antirrábicos que opere o concesione el Ayuntamiento tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender las quejas sobre animales agresores.
- II. Observar clínicamente a los animales agresores.
- III. Vacunar a costa del dueño, a los animales capturados, así como también de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios.
- IV. Practicar las necropsias de animales sospechosos de padecer rabia.
- V. Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 108.- Por ser de interés público, las autoridades civiles y militares, las instituciones y dependencias públicas y privadas, las personas responsables de los servicios médicos y los particulares, están obligados a informar por la vía rápida a la Dirección de Salubridad Municipal de todos aquellos casos o defunciones de personas o animales por enfermedades sospechosas o confirmadas de rabia o que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 109.- Los consultorios y las farmacias veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de alimentos para consumo de dichos animales requieren de licencia sanitaria para su funcionamiento municipal, estando obligados a cubrir los pagos de derechos y de inspección sanitaria correspondiente de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 110.- La falta de higiene, seguridad, las molestias a vecinos y los daños que originen los giros a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con infracción o clausura, según sea la gravedad de la falta, por la Dirección de Salubridad Municipal.

ARTÍCULO 111.- La Dirección de Salubridad Municipal instrumentará campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia, así como de su sacrificio humanitario cuando representen un grave riesgo para la salud e la comunidad.

ARTÍCULO 112.- Las medidas preventivas o de control que determine la autoridad sanitaria municipal contra la rabia serán de observancia obligatoria para todos los enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley de Salud, el presente ordenamiento y demás disposiciones sanitarias, la cual realizará mediante visitas de inspección por personal autorizado, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 114.- Al inicio de toda inspección o visita de verificación, el personal autorizado deberá mostrar al propietario, encargado, responsable u ocupante del edificio, lugar, servicio a vehículo o establecimiento, el correspondiente oficio de comisión e identificarse con credencial del Ayuntamiento vigente, y explicará de manera verbal y suficiente el motivo de la visita, solicitándole de manera respetuosa las facilidades y documentación necesaria que a ese efecto resulte procedente.

ARTÍCULO 115.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, lugares, servicios, vehículos o establecimientos a que se refiere este ordenamiento, estando facultados para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 116.- De toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la cual se hará constar la fecha, el lugar, servicio o establecimiento visitado, el nombre del

visitador y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como las deficiencias e irregularidades sanitarias detectadas, y en su caso, las sanciones o medidas de seguridad sanitarias que en base a la ley y el presente ordenamiento se determinen.

ARTÍCULO 117.- Concluida la diligencia, el personal comisionado concederá el uso de la palabra a las personas con quien se entendió la diligencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, todo lo cual se hará constar en el acta, de la cual se dejará copia una vez firmado el documento respectivo.

La negativa a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, no afectará el valor jurídico del documento ni la diligencia practicada.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 118.- Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar la Dirección de Seguridad Municipal o sus inspectores y visitantes para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Tepic, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 119.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento.
- II. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva.
- III. La suspensión de trabajos o servicios.
- IV. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias.
- V. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio.
- VI. Las demás que se deriven de la Ley de Salud para el Estado y de este Reglamento, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 120.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario a las personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio; o de los animales, ganado o aves que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano, así como de aquellos aparentemente sanos que hayan tenido contacto con estos.

ARTÍCULO 121.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión será levantada a solicitud del interesado o por propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

ARTÍCULO 122.- El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, quedando en depósito de la autoridad sanitaria municipal hasta en tanto se determine previo dictamen, su destino.

ARTÍCULO 123.- Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan con el acta (copia) su legal procedencia y que cumplen los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124.- Los productos perecederos y asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como de los objetos, los productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que nos los hagan aptos para su consumo humano, serán destruidos de inmediato por la referida autoridad, la cual levantará acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición del Municipio, el cual podrá entregarlos para su aprovechamiento a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTÍCULO 125.- Para determinar el destino de animales, ganado o aves, carne y sus derivados, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en Leyes y Reglamentos Federales y Locales con ellos relacionados, respetándose la garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 126.- Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de interés público, por lo que su inobservancia motivará ser sancionada por la Dirección de Salubridad Municipal, independientemente de las que se motivaren por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 127.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 128.- Procedente la amonestación cuando se trate de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables, cuando no hayan puesto en riesgo o peligro la salud pública y la irregularidad que se detecte sea

susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerle alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

ARTÍCULO 129.- La multa administrativa podrá ser de 20 hasta 500 veces el salario mínimo vigente en la zona de Municipio de Tepic, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el peligro expuesto, la naturaleza y el tipo de giro o establecimiento y a la capacidad económica del infractor. Si se tratare de vendedores ambulantes de escasos recursos, la multa no excederá de un día de salario.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el doble de la sanción que se haya impuesto con antelación y si se persiste en la misma falta se sancionará con la cancelación de la licencia o permiso, o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 130.- La clausura de los establecimientos o giros, además de lo dispuesto en el artículo anterior se decretará por la autoridad sanitaria municipal, cuando dichos establecimientos o giros operen sin la debida autorización, permiso o documentación sanitaria que corresponda o en condiciones insalubres que constituyan graves riesgos para la salud del público consumidor; se utilicen sustancias que adulteren los productos, salvo que se trate de colorantes, preservativos o conservadores permitidos, atendiendo al tipo de productos, o cuando por motivos de su operación se ponga en peligro la salud de los vecinos.

ARTÍCULO 131.- Procederá el arresto, cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de éste para pagar la multa. Esta sanción podrá imponerse con independencia de las demás que resulten procedentes.

ARTÍCULO 132.- Cuando en la comisión de infracciones intervengan como participantes, beneficiarios o encubridores, servidores públicos municipales, independientemente de su separación o cese de su cargo y de la persecución del delito que se cometa, se impondrán las sanciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 133.- Los actos, acuerdos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser recurridas por los interesados a través del recurso de inconformidad, el cual se deberá interponer dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hubiere notificado la resolución o acto que se reclame.

ARTÍCULO 134.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Salubridad Municipal, anexando los documentos que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado, el original de la resolución que se impugna y los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación.

ARTÍCULO 135.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Reglamento de Salud para el Municipio de Tepic

ARTÍCULO 136.- Recibo el recurso, la unidad administrativa que corresponda verificará su procedencia y si fuere interpuesto en tiempo lo admitirá a trámite, proveyéndose lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas y señalando fecha para su desahogo dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir del auto admisorio.

ARTÍCULO 137.- Substanciado el recurso la unidad administrativa formulará proyecto de resolución, el cual juntamente con el expediente integrado será remitido al Presidente Municipal para su resolución definitiva, misma que tendrá por efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución que se haya impugnado.

ARTÍCULO 138.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. En los demás casos se suspenderá la ejecución si así lo solicita el interesado y los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar fueren de difícil reparación, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 139.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan a las establecidas en el presente ordenamiento.

D a d o en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tepic, Nayarit, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Lo que ordeno se publique, notifique y circule, para los efectos correspondientes.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ FELIX TORRES HARO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE LUIS LÓPEZ RAMÍREZ

